

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
“PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO”
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

- 1.- El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechazó la demanda, adiado julio 15 de 2020.
- 2.- El traslado señalado en el artículo 319 del CGP, se surtió sin que las partes hicieran pronunciamiento.
- 3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN- 204
2020-00045
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte
(2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del pasado 15 de julio, por medio del cual este despacho rechazó la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, pues no fue de recibo la subsanación aportada por valorarla como insuficiente.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de este asunto, después, de que se inadmitiera la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL por detectarse defectos, en el sentido de no acompañar la demanda con lo preceptuado en el artículo 6 del novedoso Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el día 15 de julio de 2020, se dispuso el rechazo de la misma, por considerar que era insuficiente su subsanación y frente al mismo, el profesional del derechos

que representa los intereses de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

2. El rechazo al que se alude, se basó en que en la corrección de la demanda no se acreditó que a la demandada, se le hubiere hecho el traslado de dicha subsanación, requisito también contemplado en el decreto 806 de 2020, al expresar en el inciso 4 de su artículo 6 que: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*, pues en el escrito presentado por el togado de la parte actora, se ofrece un pantallazo que corresponde a la impresión de la firma de la demandante a manera de recibido, sobre el escrito del libelo demandatorio, no obstante aparecer también la anotación en manuscrito que indica que fue recibido tanto el escrito de demanda como el de subsanación.
3. El mentado auto fue notificado por estado del 16 de julio hogaño y dentro de los términos de ejecutoria el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.
4. Cumplido el traslado señalado en el artículo 319 del C.G.P., no hubo pronunciamiento alguno, por lo que el expediente se encuentra pendiente de resolver las suplicas invocadas.

III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Apoderado parte demandante.

Su inconformidad radica en que la interpretación del artículo 6 del decreto 806, atiende a flexibilizar el ritualismo en el que se venía acostumbrado debido a la poca operancia que tenía la justicia desde el pasado 15 de marzo de 2.020 hasta el 1 de julio del mismo año, haciendo el llamado de los usuarios, abogados, entre otros se evidencia con los múltiples llamados para que nuevamente se contara con un acceso de la justicia efectivo, por lo que considera que no se puede desconocer el artículo 2 de la ley 1564 de 2012, donde manifiesta que es el estado el que debe garantizar el derecho a la **TUTELA JURISDICCIONAL**, por lo que considera que se debe tomar la subsanación de la demanda suficiente para cumplir con las correcciones planteadas en su inadmisión.

Indica entonces que si se cumplió con la carga procesal impuesta por el juzgado, al asegurar que: "como se evidencia en el memorial que subsana la demanda, al indicar que la demandada NO cuenta con un correo electrónico activo para su notificación y por el contrario el suscrito apoderado agoto el recurso de notificarla de manera personal quien recibió el escrito de demanda así como el de su subsanación, de igual manera haciendo uso de los mecanismos tecnológicos mediante el único medio de comunicación con la demanda que es su número privado quien cuenta con la aplicación WhatsApp, por parte del suscrito se hizo llegar la información referida por lo anterior se considera que dichas actuaciones fueron suficientes para dar por

superado dicha falencia que es el único argumento que el despacho se apalanca para rechazar la demanda.”

Agrega que el Despacho debió aceptar la subsanación aportada y darle el trámite correspondiente en derecho, porque nadie está obligado a lo imposible, sin excederse en ritualismos que considera que NO fueron el espíritu del avance en la norma con el uso de los medios de tecnología.

Por tanto, solicita que se reponga el auto confutado, y en el caso de no reponer el auto, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 11 del Código General del Proceso, establece:

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Así mismo, el artículo 12 de la misma ley estatutaria:

Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Por su lado, la Sentencia C-1194/08 expresa:

“ La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.¹

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "*persona correcta (vir bonus)*"². En este contexto, la

¹ Ver sentencia C-071 de 2004

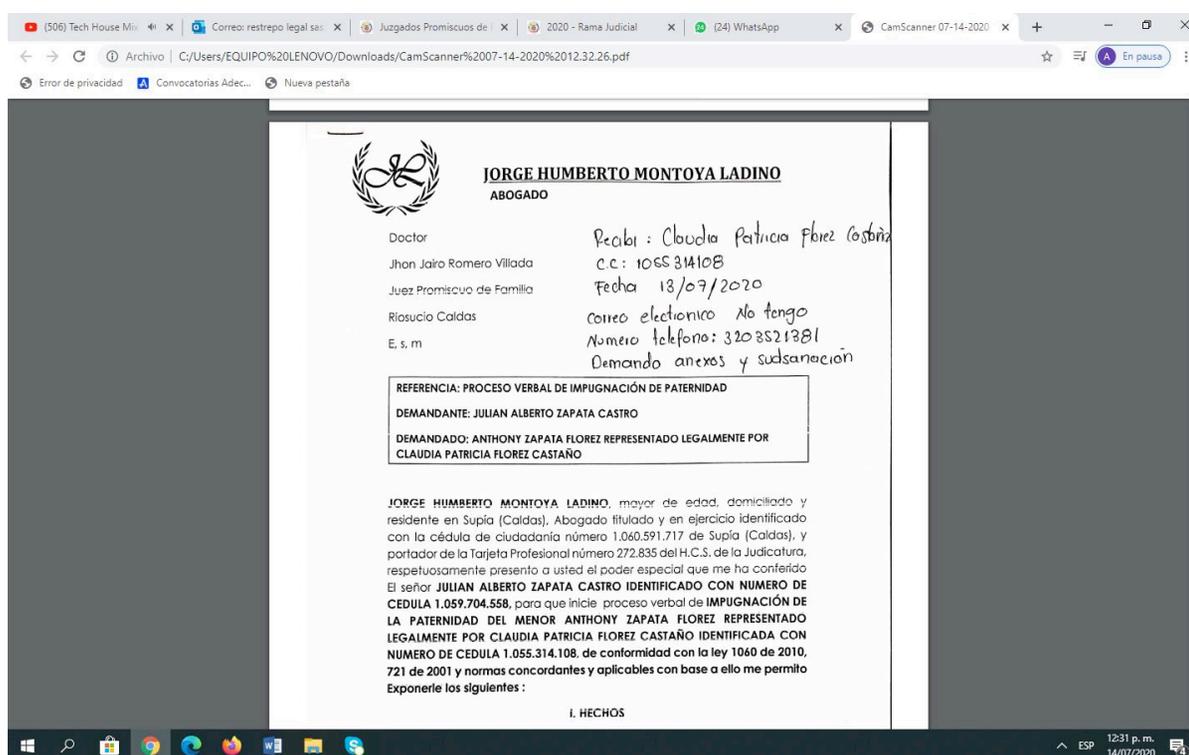
² Ver Sentencia T-475 de 1992

buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"³

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente"⁴.

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas."

Ahora bien, como se dijo en precedencia, el pantallazo ofrecido por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, corresponde a la impresión de la firma de la demandante a manera de recibido, sobre el escrito del libelo demandatorio, no obstante aparecer también la anotación en manuscrito que indica que fue recibido tanto el escrito de demanda como el de subsanación:



En el momento del rechazo de la demanda, dicha imagen ofreció a este judicial, la certeza de la entrega de la demanda, más no el de la subsanación, por la elemental razón de que la firma de recibido quedó impresa sólo en el escrito que contiene la demanda; sin embargo, en este momento, y en aras de salvaguardar el principio de la buena fe que le asiste al vocero judicial de la parte demandante, se tendrá como suficiente demostración de que también se hizo entrega del escrito que la corrige la demanda.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia C-253 de 1996.

Por la breve razón expuesta, El juzgado repondrá el auto IFN 128 del 15 de julio de 2020, para en su lugar proceder a tener como suficiente la corrección de la demanda y proceder a su admisión.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto IFN 128 del 15 de julio de 2020, por medio del cual este despacho rechazó la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor JULIÁN ALBERTO ZAPATA CASTRO en contra de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CASTAÑO.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD **EXTRAMATRIMONIAL** incoada a través de apoderado de pobreza por el señor JULIÁN ALBERTO ZAPATA CASTRO en contra de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CASTAÑO madre del menor ANTHONY ZAPATA FLOREZ.

TERCERO: Darle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º, artículo 386 del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la señora **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CASTAÑO** para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días, (art. 369 ídem).

Ordénese la notificación del auto emisario de la demanda como lo manda el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con los artículos 7º y 14 de la Ley 75 de 1968, modificados por los artículos 1º y 8º de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

La realización de la experticia estará a cargo del Estado, que la hará directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados y certificados. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, se hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar su comparecencia a dicha prueba.

De conformidad con el Acuerdo PSAA07-4024 de abril 24 de 2007 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, diligénciese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad o maternidad. Así mismo, solicítense la liquidación del valor de dicha experticia, remítanse ambos a la UNIDAD BÁSICA DE MEDICINA LEGAL, ubicada en la Casa de la Justicia de esta localidad.

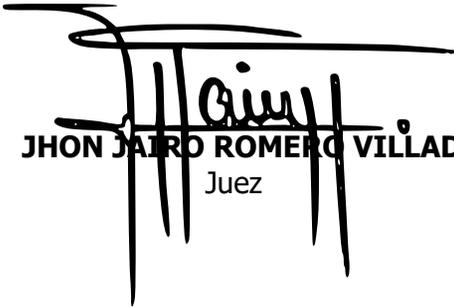
QUINTO: INFORMAR desde ahora a la parte actora, para que el momento procesal oportuno, acredite el pago o consignación a favor del INSTITUTO

NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, del valor de la experticia decretada en ordinal precedente.

SEXO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y a la Personera Municipal.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO con T.P. 272.835 para que actúe en este trámite en defensa de los derechos del demandante.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2019</p> <p>ISRALE RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario</p>
--